000828/2023

Comodoro Rivadavia, nueve de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., J. M. c/ T. SRL s/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte N° 828/2023,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte N° 417/2023) por haber interpuesto la actora de apelación contra la resolución de fecha 19/10/23.

I- El recurrente en su memoria (ID 441800) expresa que de acuerdo al art. 490 CPCCCh, la parte actora puede alegar hechos y ampliar su prueba en relación a hechos invocados por el demandado que no hubieran sido aducidos en la demanda y siempre que tengan relación con las cuestiones a que se refiere el proceso y directa incidencia en la decisión del litigio.

Expone que la demandada procedió a remitir una serie de emplazamientos que terminaron con su despido con causa por abandono de trabajo, en un domicilio distinto al que verdaderamente residía el actor, y que las desconocía al momento de promover la demanda. Agrega que acompañó, ofreció y amplió pruebas tendientes a acreditar no residía en dicho domicilio al momento en que les fueron enviadas las cartas documentos. Considera es fundamental probar que no residía en dicho domicilio para acreditar la improcedencia del despido con causa.

Solicita se revoque la decisión y se admitan los hechos y la prueba.

La demandada contesta (ID 1290461) y sostiene los fundamentos de la decisión.

II- El actor promueve demanda contra T. S.R.L., derivado del despido indirecto por falta de pago del salario y demás omisiones que precisa. Relata los hechos,

reclama rubros indemnizatorios, funda en derecho y ofrece prueba.

Contesta la demandada, niega los hechos invocados en la demanda, alega abandono de trabajo, manifiesta que intimó al trabajador mediante CD.

Se corre traslado de la documental presentada por la demandada y excepción de prescripción, contesta la actora (ID 1261333) y expresa que respecto de los hechos nuevos alegados por la contraria ofrece en los términos del artículo 490 del CPr. prueba documental, informativa y testimonial, a efectos de acreditar que las intimaciones de la demandada fueron efectuadas en un domicilio que no correspondía.

La Magistrada resuelve: "En tanto lo manifestado por la parte actora excede el traslado conferido en fecha 05 de octubre de 2023, por cuanto mediante el mismo se procede a rebatir lo expuesto en la contestación de demanda en forma impropia, no existiendo la duplica ni replica en orden a las reglas procesales en tanto atenta con el principio de defensa de la contraria, el orden del proceso y el principio de preclusión para que las partes ejerzan el derecho de contradicción y de defensa en juicio (cfme Falcón E. "código procesal Civil y Comercial, Anot. Coc. y Ctado" T. II p. 641 y ss). Asimismo se advierte al letrado que en lo sucesivo deberán atenerse a lo dispuesto y en consecuencia al contradictorio emergente de la relación jurídica controvertida ya formada por el escrito inicial y su responde procediéndose a reservar la documental acompañada y tener por no escritos los acápites II y III del presente ID".

Esta es la resolución recurrida.

III- Nuestro ordenamiento procesal establece el trámite del proceso sumario en el artículo 490 y siguientes.

Establece que con la demanda, reconvención y contestación de ambas deberá acompañarse la prueba instrumental y ofrecerse todas las demás pruebas de que intenten las partes valerse (art 490 2do párrafo CPr.).

Determina que dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención en su caso, el actor o el reconviniente podrá ampliar su prueba respecto a hechos invocados por el demandado o reconvenido, que no hubiesen sido aducidos en la demanda o reconvención siempre que tengan relación con las cuestiones a que se refiere el proceso y directa incidencia en la decisión del litigio.

Esta norma faculta el ofrecimiento de contraprueba, es decir, medios de convicción conducentes a desvirtuar los hechos alegados por el demandado/a, y que no habían sido considerados por ser desconocidos o por no ser necesarios para sustentación de la misma, según las reglas que distribuyen la carga de la afirmación y de la prueba. Refiere a hechos que superan la simple negativa y que se vinculan con la cuestión en debate (López Mesa Marcelo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, concordado con los códigos procesales de las provincias argentinas y anotado con jurisprudencia de todo el país".Tomo IV págs..119 y ss.LA LEY).

La actora al ampliar prueba lo hace en relación a los nuevos hechos alegados por la accionada que relatan una situación fáctica distinta y fundó el pedido.

Repárese que la accionada niega y controvierte la falta de pago y alega abandono de trabajo, afirmando que las intimaciones a prestar tareas fueron efectuadas por carta documento no respondidas por el actor y demás cuestiones que introduce en su contestación; teniendo dichos hechos relación con la cuestión demandada y no incorporados en el líbelo de inicio, esta la etapa procesal para ofrecer prueba que refute las afirmaciones realizadas al contestar demanda.

Respecto de la prueba ofrecida conforme las disposiciones del art. 490 del CPr., luego de contestada la demanda, no corresponde correr un nuevo traslado a la demandada en virtud que con este trámite queda trabada la litis, precluye la etapa instructoria del proceso sumario y se avanza sobre la etapa de producción de prueba, con excepción de la prueba documental conforme último párrafo de la norma que remite al art. 337 CPCCCh.

Por todo lo expuesto, disipada la oportunidad procesal y en atención a cómo ha quedado trabada la litis, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, revocar la providencia de fecha 19/10/23, y admitirse el ofrecimiento de prueba, decidiéndose oportunamente en la instancia de grado la admisión de la pertinente y útil.

IV- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen a la demandada vencida, por el principio objetivo de la derrota (art 69 y 70 CPr).Se regulan los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la labor desarrollada, éxito obtenido y etapa procesal, determinándose los mismos de acuerdo al mínimo legal,(arts 5 a 7,32 in fine, 13 y ss Ley XIII n° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor, y en consecuencia revocar la resolución de fecha 19 de octubre de 2023 y admitirse el ofrecimiento de prueba efectuado en el ID1261333, debiendo continuar los autos según su estado.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada vencida. Regular los honorarios del Dr. N. E. C. en el 4% y del Dr. G. A. G., en el 3% de los que les correspondan en el proceso principal, con más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 24 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS